



RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL ÁREA DE GOBIERNO DE MEDIO AMBIENTE Y MOVILIDAD RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON Nº DE EXPEDIENTE 213/2019/00064.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de Madrid de 18 de enero de 2019 y número de anotación [REDACTED] se ha recibido una solicitud de información presentada por [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Esta es la información solicitada:

- "- Expediente por infracción de la norma de tráfico urbano con número [REDACTED] sin incluir u ocultando datos personales como el nombre y apellidos y DNI.
- Boletín de infracción de la norma de tráfico urbano de dicho expediente sancionador sin incluir u ocultando datos personales como el nombre y apellidos y DNI.
- Lugar y motivo de la sanción."

El solicitante ha manifestado su deseo de recibir la respuesta por correo electrónico.

SEGUNDO.- La solicitud fue enviada a la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación, que emitió informe el 28 de enero de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente expediente corresponde a la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, de conformidad con lo establecido en el apartado 5º.12 del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, de fecha 29 de octubre de 2015 (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 10 de noviembre de 2015).

213/2019/00064

Página 1 de 6

Información de Firmantes del Documento



JOSE MARIA VICENT GARCÍA - SECRETARIO GENERAL TECNICO

Emisor: FNMT-RCM-30/01/2019 13:42:5



SEGUNDO.- El informe de 28 de enero de 2019 de la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación señala que "varias notificaciones del expediente al que se refiere el interesado se han realizado mediante publicación de edictos en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA) en los que consta, junto al número de expediente (que el solicitante aporta), datos tales como el DNI y el apellido del sancionado, así como el número de matrícula del vehículo. Se tratan todos ellos de datos personales puesto que identifican a una persona física".

La conclusión del informe es que, a juicio de la Dirección General que lo emite, procede la denegación de la solicitud, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 15.1, párrafo segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

TERCERO. Analizada la solicitud, se considera que procede su desestimación, sobre la base de la disposición invocada por la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación, y por las razones que se exponen a continuación.

1. El solicitante quiere tener acceso a un expediente sancionador en materia de tráfico y al boletín de denuncia que desencadenó su incoación, sin incluir -afirma- los datos personales. El solicitante identifica el expediente por el que se interesa aportando su número de referencia.

El acceso a la **información relativa a la comisión de infracciones administrativas** es objeto de una disposición específica de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIP): el **párrafo segundo del artículo 15.1.**

Esta disposición establece lo siguiente:

"Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o **contuviera datos relativos a la comisión de infracciones** penales o **administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley."**



Hemos transcrito la redacción vigente desde el 7 de diciembre de 2018, que fue introducida mediante la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (disposición final undécima, apartado dos).

Con leves diferencias de redacción, el párrafo segundo del artículo 15.1 LTAIP mantiene la misma **regla** que ya estableció su redacción original, a saber: los datos personales contenidos en un expediente sancionador, si la comisión de la infracción no conlleva amonestación pública del infractor, solo se pueden facilitar a terceros si concurre uno de estas dos condiciones: que la cesión esté amparada por una Ley o que medie el consentimiento expreso del afectado.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su *Criterio interpretativo 2/2015, de 24 de junio de 2015, relativo a la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información*, invocado en la solicitud, sostiene que el artículo 15 LTAIP se aplica "directamente" (a diferencia de los límites del art. 14, que "podrán" aplicarse). Y respecto de los datos personales especialmente protegidos relativos a la comisión de infracciones administrativas (supuesto del artículo 15.1, párrafo 2º), señala que, siempre que la infracción no conlleve amonestación pública al infractor, **"la información solo se podrá facilitar cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de Ley"**.

2. Este régimen restrictivo de acceso a la información deriva de la consideración de este tipo de datos personales como **"datos especialmente protegidos"**, expresión que sigue utilizando la LTAIP en sus artículos 15.3 (referido a los supuestos previstos en el art. 15.1) y 5.3 (publicidad activa), aunque ya no figure en el art. 15.1.

La protección especial de esta información por el legislador español obedece a que los datos sobre la comisión de infracciones incorporan una valoración negativa de una persona.

3. Se sigue de lo anterior que la resolución del expediente depende de si la información solicitada, que se refiere a infracciones administrativas, contiene o no **datos de carácter personal**. De ser así, se trataría de datos especialmente protegidos.

El *Reglamento general de protección de datos* [Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se



deroga la Directiva 95/46/CE], define los “**datos personales**” como “toda información sobre una persona física identificada o identificable”. Y considera **persona física identificable** a “toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona” (artículo 4.1).

Los principios de la protección de datos también se aplican a la información referida a la conducta de una persona, aunque esa información no la identifique directamente, si resulta posible atribuir tal conducta a una persona física determinada recurriendo a información adicional de acceso relativamente fácil, entendiendo por tal aquella cuya obtención no exija un esfuerzo desproporcionado.

En el ámbito del acceso a la información pública –donde, como hemos dicho, la Ley quiere evitar la difusión de información sobre la comisión de infracciones por la valoración negativa que arrojan sobre su responsable-, el mismo resultado se produce si un solicitante conoce una infracción y pregunta *quién* la cometió, que si conoce a esta persona (o la puede conocer sin dificultad) y pregunta *qué* infracción ha cometido. Es claro que la primera solicitud debería ser desestimada, razón por la cual también debe serlo la segunda.

4. En el caso que nos ocupa, el solicitante dispone del número de expediente. Es el dato que proporciona al Ayuntamiento para que este le facilite el expediente, “sin incluir u ocultando –dice la solicitud- datos personales como el nombre y apellidos y DNI”. El problema es que esta operación resulta imposible. **No es posible proporcionar la información del expediente sin facilitar al mismo tiempo su atribución a una persona física identificable: el presunto infractor.** La *anonimización* no evitaría el riesgo de *reidentificación*, que en este caso se considera altamente probable porque determinados datos del expediente se han publicado con anterioridad.

En efecto, como consta en el párrafo transcrito del informe de 28 de enero de 2019 de la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación, a lo largo de la tramitación del expediente al que se refiere la solicitud se han practicado varias **notificaciones** mediante su publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA), que es de acceso público.



En la fecha en que se publicaron dichas notificaciones vía TESTRA, el formato del tablón incluía, entre otros, los siguientes datos:

- Número de expediente.
- Primer apellido e inicial del nombre del presunto infractor.
- Documento Nacional de Identidad (DNI).
- Número de matrícula del vehículo.

Tanto el **apellido** como el **DNI** son datos personales. También lo es el **número de matrícula**, según la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en la medida en que permite identificar al titular de un vehículo sin esfuerzos o plazos desproporcionados (Informes de la AEPD 425/2006, de 8 de febrero de 2007; 297/2012, de 26 de septiembre de 2012; y 183/2017, de 28 de septiembre de 2017).

Por tanto, **el solicitante puede conocer la identidad del presunto infractor sin dificultad, a partir del dato que ya nos consta que tiene** (número de expediente), **puesto que dicho dato se ha publicado varias veces asociado a tres datos de carácter personal** (el apellido y el DNI de dicha persona física, y el número de matrícula del vehículo).

Si además ahora el Ayuntamiento le proporcionase información sobre el hecho denunciado ("el lugar y motivo de la sanción", como dice la solicitud), estaría haciendo posible que el solicitante atribuyese a una persona física una conducta tipificada como infracción administrativa.

Este tipo de infracciones no conllevan la publicidad de las sanciones, es decir, su comisión no comporta la amonestación pública del infractor. Por tanto, el acceso a esta información solo se puede facilitar al solicitante si una Ley lo autoriza o el afectado presta expresamente su consentimiento (art. 15.1 LTAIP). En el caso presente no concurre ninguno de estas dos condiciones. Por tanto, **procede denegar el acceso a la información solicitada.**

En virtud de lo expuesto,

213/2019/00064

Página 5 de 6

Información de Firmantes del Documento



MADRID

JOSE MARIA VICENT GARCÍA - SECRETARIO GENERAL TECNICO

**RESUELVO**

PRIMERO. Desestimar la solicitud presentada por [REDACTED] en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15.1, párrafo segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por las razones expuestas en el fundamento jurídico tercero.

SEGUNDO. La presente resolución se comunicará al solicitante por correo electrónico.

Contra la presente resolución podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación en el plazo de un mes ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, o bien recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.5, 23.1, 24 y disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno y el artículo 26 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid.

213/2019/00064

Página 6 de 6

Información de Firmantes del Documento

JOSE MARIA VICENT GARCÍA - SECRETARIO GENERAL TECNICO
[REDACTED]

MADRID